

SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de
los señores suscritores. 20 rs.
Por seis idem. 36 id.
Se suscribe en la librería de Martínez
calle de San Francisco



SUSCRICION PARA FUERA.

Por tres meses franco de porté 30 rs.
Por seis idem. 36 id.
Las reclamaciones se harán francas de
porte.

BOLETIN OFICIAL DE SANTANDER.

ESTE BOLETIN SALE LOS MARTES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUMERO 2.

NEGOCIADO NUMERO 3.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Península, me comunica con fecha 3 del actual, el Real decreto siguiente.

„La Reina ha tenido á bien expedir el Real decreto siguiente:

En vista de las razones que me ha hecho presentes el Ministro de la Gobernacion de la Península, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En cada una de las Secretarías de los Gobiernos políticos de primera y segunda clase habrá cuatro Oficiales, que se denominarán primero, segundo, tercero y cuarto; y tres que se denominarán primero, segundo y tercero, en las provincias de tercera clase. Habrá además en cada una de las mismas Secretarías dos ó mas aspirantes sin sueldo.

Art. 2.º Los Oficiales y aspirantes compondrán la clase de Subalternos del Cuerpo de *Administracion civil* que me reservo organizar por completo en lo sucesivo.

Art. 3.º Para ser aspirante del Cuerpo de la Administracion civil se requiere:

- 1.º Ser mayor de 16 años y menor de 25.
- 2.º Reunir á juicio del Gobierno las circunstancias políticas y morales necesarias.
- 3.º Haber hecho los estudios que se determinarán por Real decreto especial.
- 4.º Probar la capacidad suficiente en uno ó

mas exámenes, segun se establezca en el mismo Real decreto.

Art. 4.º Hasta que se fijen los estudios, materia y forma de los exámenes, nombrará el Gobierno los aspirantes que juzgue necesarios; pero los así nombrados habrán á su tiempo de sujetarse á las reglas generales, y solo en el caso de satisfacerlas tendrán derecho á ingresar definitivamente en la carrera administrativa, contándoseles entonces el tiempo de servicio desde la fecha del primer nombramiento.

Art. 5.º En ningun caso ni bajo ningun pretexto se señalará sueldo ni abonará gratificacion alguna pecuniaria á los aspirantes del Cuerpo mientras lo sean.

Art. 6.º Los aspirantes del Cuerpo optarán despues de dos años de servicio, y no antes, á las dos terceras partes de las vacantes de Oficiales terceros de tercera clase que ocurran en la carrera: la tercera parte restante se proveerá por mitades; la una en Subalternos del Ejército inútiles para el servicio activo, y la otra en personas procedentes de otras carreras, con tal que unos y otros justifiquen por medio de los correspondientes exámenes que tienen la aptitud necesaria.

Art. 7.º De las vacantes que han de proveerse en los aspirantes, la mitad se darán á la antigüedad, y el resto al mérito, segun reglas que me reservo establecer ulteriormente. En uno y otro caso sufrirán los agraciados un examen previo en justificacion de su aptitud.

El aspirante á quien el Gobierno no creyere por razones fundadas digno del ascenso que le tocara por antigüedad, ó que examinado resultare incapaz, será despedido del Cuerpo.

Art. 8.º Los Oficiales de la administracion civil se dividen en las categorías y clases que á continuacion se expresan:

Primera.—Primeros de primera clase con 12,000 rs. anuales.

Id de segunda id. con 11,000 rs. id.

Id, de tercera id. con 10,000 rs. id.

Segunda.—Segundos de primera clase con 9,000rs. id.

Id. de segunda id. con 8,000 rs. id.

Id. de tercera id. con 7,000 rs. id.

Tercera.—Terceros de primera clase con 6,000 rs. id.

Id. terceros de segunda id. con 5,000 rs. id.

Id. cuartos de primera id. con 5,000 rs. id.

Id. terceros de tercera id. con 4,000 rs. id.

Id. cuartos de segunda id. con 4,000 rs. id.

Los segundos auxiliares sin negociado en la Secretaría del Ministerio serán Oficiales segundos de segunda clase.

Los primeros auxiliares sin negociado, Oficiales primeros de tercera clase.

Los segundos Oficiales auxiliares con negociado (en la Secretaría del Ministerio), Oficiales primeros de primera clase.

Todos ocuparán en la escala general del Cuerpo el lugar que por su categoría, clase y antigüedad les corresponda.

Los primeros auxiliares con negociado en la Secretaría del Ministerio, serán los primeros Oficiales primeros de primera clase de la Administración.

Art. 9.º El orden habitual de ascensos será el siguiente:

De aspirante á oficial tercero de tercera clase.

De tercero de tercera á tercero de segunda.

De tercero de segunda á tercero de primera.

De tercero de primera á segundo de tercera.

De segundo de tercera á segundo de segunda.

De segundo de segunda á segundo de primera.

De segundo de primera á primero de tercera.

De primero de tercera á primero de segunda.

De primero de segunda á primero de primera.

Art. 10. Una tercera parte de las vacantes se concede al ascenso por antigüedad rigurosa, otra al reemplazo, y la restante al mérito.

Art. 11. Los cesantes del Ramo se dividirán en dos secciones, de las cuales la primera se llamará Cuadro de reemplazo, y la segunda de simple cesacion.

Las vacantes concedidas al reemplazo se proveerán precisamente en cesantes que figuren en aquel Cuadro.

En igualdad de circunstancias se preferirá á los que disfruten sueldo.

Art. 12. El Ministro de la Gobernacion de la Península me propondrá para el Cuadro de reemplazo los cesantes que en su concepto lo merezcan, y en lo sucesivo el tránsito de los mismos al de simple cesacion, y el de este al primero.

Art. 13. Siempre que en uso de mis prerogativas creyere conveniente interrumpir el orden habitual de ascensos, ó colocar en la carrera personas procedentes de otras, se considerará consumado un turno de eleccion, y se tendrá en cuenta para no perjudicar á los de antigüedad y reemplazo.

Art. 14. Todas las disposiciones de este decreto se entienden sin perjuicio de las facultades que me estan señaladas en el párrafo 9.º del artículo 47 de la Constitucion de la Monarquía.

Art. 15. El Ministerio de la Gobernacion procederá inmediatamente á formar la escala general

de los Oficiales del Cuerpo, teniendo en cuenta primero la categoría y clase de los sugetos, luego su antigüedad en ella, despues la general en la carrera, y últimamente los servicios anteriores.

Art. 16. Los Oficiales de la Administracion civil que lo son actualmente continuarán sirviendo con los sueldos que hoy disfrutan, ya sean superiores, ya inferiores á los que por este decreto señalo á sus respectivas plazas, no haciéndose novedad sino en los destinos de nuevo nombramiento para la disminucion, y para el aumento hasta que las economías que resultan del nuevo plan basten para cubrirlo en el presupuesto de cada Secretaría. Tampoco se proveerán las plazas de Oficiales cuartos de segunda y primera clase sino en los mismos términos anteriormente indicados.

Art. 17. Para la colocacion de los cesantes se tendrá presente el mayor sueldo de que hubieren disfrutado en la carrera.

Art. 18. En el Gobierno político de Madrid no se hace novedad por ahora: su Oficial primero tendrá el carácter y consideracion de Secretario de tercera clase: los dos segundos ingresarán en la escala del Cuerpo como Oficiales primeros de primera clase, y los dos terceros como primeros de tercera, quedando unos y otros sugetos á todas las disposiciones de este decreto.

Art. 19. El Ministro de la Gobernacion presentará á las Cortes en tiempo oportuno un proyecto de ley para que se declaren á los individuos del Cuerpo de la Administracion civil iguales derechos en punto á jubilaciones, cesantías y montepios que los concedidos á los empleados en otros ramos.

Art. 20. Quedan derogadas cuantas resoluciones anteriores del Gobierno se hallen en contradiccion con las presentes.

Art. 21. El Ministro de la Gobernacion de la Península queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y me propondrá para llevarlo á cabo las medidas que estime oportunas.

Dado en Palacio á 1.º de Enero de 1844.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion de la Península, marqués de Peñaflores.—De Real orden lo traslado á V. S. para su conocimiento."

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial para conocimiento del público y demas efectos oportunos, y á fin de que los empleados cesantes de Gobiernos políticos establecidos en esta provincia que deseen ser comprendidos en el cuadro general de reemplazo para cubrir la tercera parte de las vacantes que ocurran en el Cuerpo de la administracion civil, segun lo dispuesto en los artículos 11, 12 y 17 del precedente Real decreto, lo soliciten por mi conducto, antes del 3 del próximo mes de Febrero; acompañando á sus instancias las hojas de servicio respectivas, con arreglo al modelo que á continuacion se estampa número 1.º los cesantes clasificados que perciban haber del Tesoro; y al número 2.º los que no tengan derecho á sueldo alguno. Santander 8 de Enero de 1844.—Francisco del Busto.

HOJA DE SERVICIOS DE

D. *su estado* natural de *su edad de*
de cesante de tal destino *clasificado con el sueldo anual*
 según Real orden de

FECHAS de los nombramientos.			EMPLEOS. que ha obtenido y desempeñado.	SUELDOS que ha disfrutado.	SERVICIOS.	
Días.	Meses.	Años			Fuera del cuerpo de administración.	En el cuerpo.

COMISIONES Y SERVICIOS EXTRAORDINARIOS.

de de 184

Firma del interesado.

HOJA DE SERVICIOS DE

D. *su estado* natural de *su edad*
 cesante de tal destino por Real orden de

FECHAS de los nombramientos.			EMPLEOS que ha obtenido y desempeñado.	SUELDOS que ha disfrutado.	SERVICIOS.	
Días.	Meses.	Años.			Fuera del cuerpo de administración.	En el cuerpo.

COMISIONES Y SERVICIOS EXTRAORDINARIOS.

de de 184

Firma del interesado.

CIRCULAR NUMERO 3.

NEGOCIADO NUMERO 1.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Península, con fecha 26 del mes prócsimo pasado, me comunica la Real órden siguiente.

„La Reina ha tenido á bien resolver que en el preciso término de quince dias, contados desde la fecha de la publicacion de esta Real resolucion en la Gaceta de Madrid, se hallen en sus respectivos destinos todos los empleados nombrados por el Ministerio de mi cargo, que aun no lo hubieren hecho; entendiéndose que los que así no lo hicieren renuncian sus cargos y procediéndose en consecuencia á reemplazarlos.

Tambien quiere S. M. que en lo sucesivo se limite al plazo indicado el que se concede á los empleados de nuevo nombramiento para tomar posesion de sus destinos.

De Real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y para que bajo su personal responsabilidad dé parte al Ministerio de mi cargo de cualquiera empleado que contraviniera á las preinsertas resoluciones.“

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento de quien corresponda. Santander 1.^o de Enero de 1844.—El Gefe político, Francisco del Busto.

CIRCULAR NUMERO 4.

NEGOCIADO NUMERO 8.

Habiéndose desertado de los cuadros del regimiento infantería de Africa el quinto Manuel Revuelta, cuyo nombre y señas se espresan á continuacion; los Alcaldes constitucionales de esta provincia procurarán indagar por cuantos medios les sugiera su celo el paradero del mismo, en cuyo caso procederán á su captura y segura conduccion á disposicion del Sr. Comandante general de citada provincia. Santander 31 de Diciembre de 1843.—El Gefe político, Francisco del Busto.

Señas de Manuel Revuelta.

Natural de la Vega, hijo de Santiago y María Cosío, edad 19 años, pelo castaño, ojos pardos, color bueno, nariz afilada, barba lampiña.

CIRCULAR NUMERO 5.

NEGOCIADO NÚMERO 8.

Los alcaldes constitucionales de esta provincia procurarán indagar si existen en los respectivos distritos de sus jurisdicciones Domingo Cobo, alias el de la Centella, Santiago Crespo, Francisco y Manuel Fernandez; naturales y vecinos de la villa de San Roque de Riomiera, por el delito de suplantacion de nombre y confabulacion para declarar falsamente en una causa criminal, habiéndose fugado el primero de la capital del partido, y los últimos de la carcel del mismo; en cuyo caso procederán á su aprehension y les harán conducir

con toda seguridad á disposicion del Juez d.^o primera instancia de Villacarriedo, en cuyo juzgado se sigue causa contra ellos: sus señas se espresan á continuacion. Al mismo tiempo se presentarán á declarar como testigos en la misma causa José y Joaquin Fernandez, alias, los Chanos, y Fernando Ruiz, vecinos de la citada villa de San Roque, los cuales no han sido habidos en ella, y les prevengo que en el término de quinto dia contado desde la fecha de este periódico oficial lo verifiquen bajo apercibimiento. Santander 1.^o de Enero de 1844.—El Gefe político, Francisco del Busto.

Nombres y señas de los fugados.

Domingo Cobo, edad 30 años, estatura cumplida, color trigueno, vestido de paño pardo á flo pasiego con montera.

Id. de Santiago Crespo, edad 22 años, estatura regular, cara ancha, color moreno, vestido de paño pardo á lo pasiego con cachucha.

Id. Francisco Fernandez; edad 24 años, estatura cumplida, cara redonda, color blanco; con igual vestido y cachucha.

Id. Manuel Fernandez; edad 25 años, estatura corta, cara redonda, color moreno, vestido de paño pardo viejo y tambien con cachucha.

ANUNCIOS.*Aviso á las amas de cria de niños espósitos.*

La Junta municipal de Beneficencia de esta ciudad ha acordado se pague un cuatrimestre á dichas amas. El pago se hará desde el dia 20 del presente mes en adelante, en la casa de niños espósitos, á donde acudirán las amas, presentando las papeletas y certificados en la forma acostumbrada; se cerrará el pago el 1.^o de Marzo prócsimo.

Los ayuntamientos que no hubiesen satisfecho las cuotas del último semestre del año prócsimo pasado repartidas por S. E. la Diputacion provincial para el sostenimiento de los niños espósitos, se servirán mandar entregar el descubierto en que se hallen, para 20 del corriente Enero; pasado este término se pedirán al Sr. Intendentelos apremios para los ayuntamientos morosos.

CAJA DE AHORROS.

AÑO SEGUNDO.—SEMANA 27.

Se han depositado en este dia 2902 rs. vn., por 29 imponentes, núm. 784 á 812 de los que uno es nuevo. Santander 31 de Diciembre de 1843.—El director de semana, Parra.